



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	PEDRO RUBIO GUASCA Y OTRO
Demandado	LEONOR OCHOA MARTINEZ
Radicación	25875-3113001-2020-00068-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Se inadmite la demanda ejecutiva presentada a nombre de la señora ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se presenten los títulos valores – pagarés- en los que se soportan las pretensiones, dado que no fueron incorporados.

Se reconoce personería al Dr. JAIME NIETO PÉREZ, abogado, para actuar en representación de los intereses d la señora Ana Elvira Díaz Bernal, en los términos y para los efectos estipulados en el poder especial otorgado por su apoderada general, señora ANDREA OROZCO ZAMUDIO.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4897d08ea60bff1790992670da324d4a335d1ade6cfa302731f7b9c6c150bf30**

Documento generado en 27/07/2023 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CHRISTIAN CAMILO DUPONT MURCIA Y OTROS
Demandado	TAP YACAR LTDA
Radicación	25875-3113001- 2021-00050 -00
Decisión	Decreta secuestro y aprueba liquidación

Atendiendo las actuaciones vistas a folios 18 y 19 del expediente, el Juzgado RESUELVE:

1.- Inscrita como se encuentra la medida de embargo respecto de los predios hipotecados, distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 156-123448 y 156-123477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, el Juzgado ordena su secuestro. Para la práctica de la medida se comisiona, con amplias facultades, al señor Juez Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, a quien se librára despacho con los insertos del caso.

Al comisorio se deberá adjuntar copia de los instrumentos públicos en los que se encuentren detallados los linderos de los predios y demás características que permitan su plena identificación.

2.- En vista de que la liquidación de costas se encuentra conforme a derecho y no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab9c9f939c0dc9e18bd0f24a4925c8dda6264ecb65924b451529280b0426034**

Documento generado en 27/07/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante:	JESÚS ANTONIO CORTES
Demandado:	ANDRÉS AQUILINO BOTERO CHARRY Y OTRO
Radicado:	25875-3113-001-2021-00110-00
Decisión:	NIEGA OBJECIÓN

Vista la constancia secretarial de fecha 13 de junio hogaño (anexo 45, Cuaderno 1), se observa el escrito de objeción a la liquidación de costas, consignadas realizada 07 de junio de 2023 (anexo 43, Cuaderno 1).

Solicita el apoderado dar aplicación al acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Consideró el apoderado que las agencias en derecho fueron liquidadas por parte del juzgado en una suma irrisoria para el trabajo desarrollado de manera correcta por parte del demandante.

Considera el apoderado que la liquidación correcta debe estar rondando la por él presentada, correspondiente a la suma de \$ 3.000.000, que, en su parecer, corresponde al 10% del valor reconocido en primera instancia.

El despacho procedió a verificar el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016, que en su numeral 1, literal a), inciso i), establece en los procesos de menor cuantía, entre el 4% y el 10%. Teniendo como base la condena efectuada en primera instancia, que asciende a la suma de \$ 4.087.615,00, se tiene que el 4% es la suma de \$ 163.504,60, y el 10% es la suma de \$ 408.761,50, lo que permite establecer que la suma concedida se encuentra dentro del parámetro establecido por el acuerdo.

Si bien es cierto que la gestión realizada del apoderado permitió una modificación en la segunda instancia, es también claro que la liquidación respectiva se realizó en esa instancia, razón por la cual no es procedente la objeción planteada.

En mérito de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción de la liquidación de agencias en derecho y las costas efectuadas por el juzgado de fecha 07 de junio de 2023 (anexo 43, Cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE

2021-00110
JUEZ
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1)

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 652bbd010bd1e400ec216157b9c9266fbc75eb8dec3c4f304b2bd2ac470c3b5f

Documento generado en 27/07/2023 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	SILVIA PATRICIA RUEDA CH Y OTROS
Demandado	JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ
Radicación	25875-3113001- 2022-00155 -00
Decisión	Seguir adelante ejecución.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de SILVIA PATRICIA RUEDA CHURUGUACO Y JOSE GERMAN MORENO BERNAL y a cargo del señor JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 100.000.000), representados en la Letra de Cambio, con vencimiento el veintiséis (26) de Febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera aumentada, desde el día Veintisiete (27) de Febrero de 2022 y hasta que el pago total se verifique;

2.- Por la suma de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 200.000.000), representados en la Letra de Cambio con fecha de Vencimiento el día veintiséis (26) de Febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día Veintisiete (27) de Febrero de 2022 y hasta que el pago total se verifique.

3. Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 100.000.000), representados en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento para el día cinco (5) de Marzo de 2022, más los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día Seis (6) de Marzo de 2022 y hasta que el pago total se verifique.

De igual forma, se decretó e inscribió la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado, como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (anotación 005, anexo 15 del expediente).

Consta también en el archivo 17 del expediente que se realizó la notificación de la orden de apremio al ejecutado, mediante mensaje de datos, en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2313 de 2022, que fue entregado el día 27 de abril del año en curso, fecha en que igualmente fue recibido y abierto por su destinatario, según certificación emitida por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

Agotado el término concedido, no existe evidencia de que se haya realizado pago alguno, como tampoco presentada oposición, dentro de los correspondientes términos.

De esta manera, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien embargado se pague a los demandantes el crédito y las costas, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca,

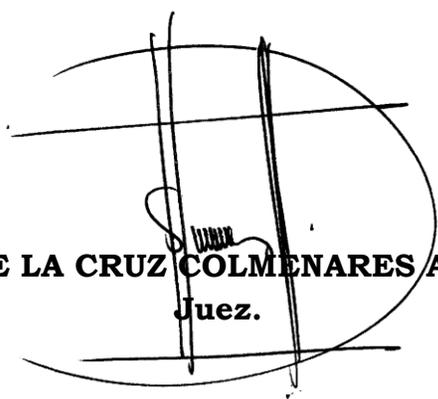
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación, para que con el producto del bien embargado se pague a los demandantes el crédito y las costas,

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 16.000.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bcb0486077b74035107cf738aba87a1f072a23676859f0cb4eaedf2a55f7e1**

Documento generado en 27/07/2023 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

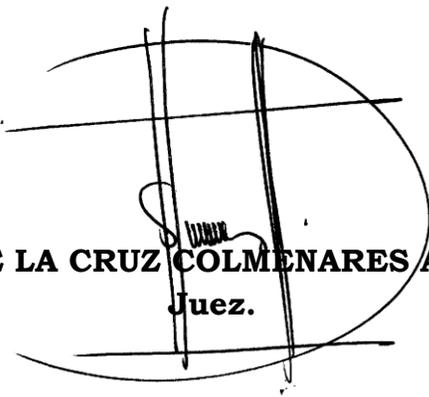
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JOSE BENIGNO DELGADO LUNA
Demandado	ESMARALDO QUINTERO LUNA
Radicación	25875-3113001- 2023-00059 -00
Decisión	Corrige auto admisorio

En atención a la solicitud elevada por el señor apoderado judicial del demandante y por considerarlo procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir el auto admisorio de la demanda, de fecha 26 de mayo del año en curso, en el sentido de aclarar que la demanda fue presentada con las formalidades legales, sin que fuera inadmitida, y a precisar que el nombre correcto del demandado es ESMARALDO QUINTERO LUNA y no como allí se indicó.

Los demás apartes de la providencia se conservan incólumes.

Notifíquese este proveído conjuntamente con el que es materia de corrección.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b7f365862196b59e1247471159278c6355fb757d172bfb7574d61ea1baf7c**

Documento generado en 27/07/2023 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA PRESCRIP. ORDINARIA
Demandante	ANA MARIA MARTINEZ Y OTRO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	25875-3113001- 2023-00093 -00
Decisión	Inadmite demanda

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La demanda se dirigió contra personas indeterminadas, pese a que el certificado especial aportado respecto del predio de la acción identifica como titular de derechos reales a la persona jurídica CONSTRUCTORA CALCIA LTDA, con Nit 830.515.235-6. Ni se pide la citación del acreedor hipotecario (numeral 5 del artículo 375 CGP.)
- 2) En consideración a la eventual modificación del extremo pasivo, adecúese el poder otorgado.
- 3) No se allega la prueba pertinente del poder general otorgado a la señora Ana María Martínez Pardo.
- 4) Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la remisión de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, atendiendo la anterior causal.
- 5) Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consistente en informar la forma como obtuvo a dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.
- 6) Debe acreditarse la representación de la(s) persona(s) jurídica(s) previamente identificada(s), mediante documento idóneo.
- 7) Las pretensiones I y I.IV hacen referencia a una etapa del proceso y no a una de las decisiones de fondo del asunto.
- 8) En la pretensión primera no se identifican las personas beneficiadas con la declaración de pertenencia.
- 9) No se presenta un documento público donde figure el avalúo catastral de los bienes cuya pertenencia se depreca, de la vigencia actual (2023), con el fin de establecer la competencia del despacho.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho

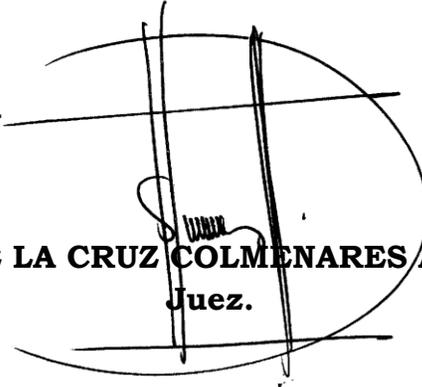
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante los defectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada la demanda.

Se reconoce personería al Abogado EDGAR TORRES MARTÍNEZ para actuar como mandatario judicial de la señora Nidya Stella Díaz, en los términos y para los efectos estipulados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84a8d8d9376538322d65bb49635aec378a4fb49de4bc150a5964d28898f9bb0**

Documento generado en 27/07/2023 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



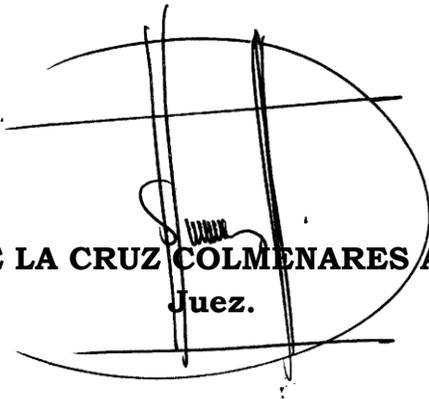
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante	LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA Y OTRO
Demandado	CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOSQUES
Radicación	25875-3113001 2023-00094 -00
Decisión	Inadmite demanda

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la condición de apoderado general que del señor David Hernando Castro Díaz ostenta el señor Luis Felipe Castro Zapata.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c655d8d769a4fee0c9e493da1cfaaa6d64086151a2e184ac6380853dd3b9d**

Documento generado en 27/07/2023 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>